

SECRETARIA. Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00011 de **CARLOS ENRIQUE BELTRÁN VÁSQUEZ** contra **PORVENIR S.A.**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 24 FEB. 2022

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral , así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Finalmente en lo relativo a las medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutante para que preste juramento de conformidad a lo establecido en **el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.**, lo cual podrá efectuar a través de manifestación por escrito o por medio del formato dispuesto por secretaría para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

RESUELVE

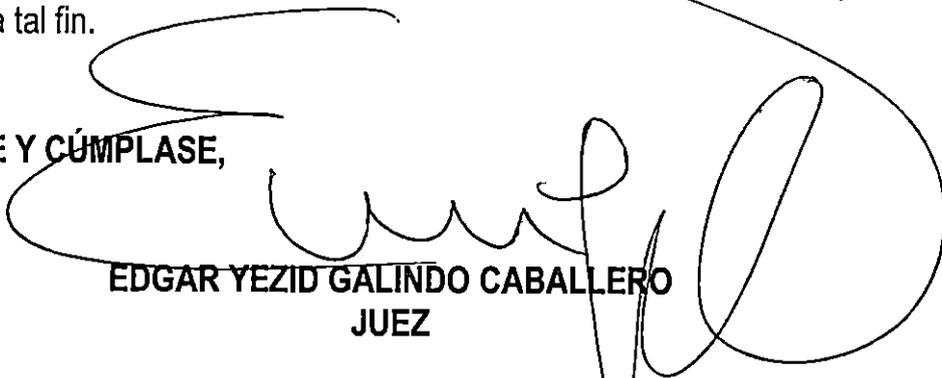
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a favor del señor **CARLOS ENRIQUE BELTRÁN VÁSQUEZ**, en los siguientes términos:

- 1- Por las costas del proceso ordinario cuota parte en la suma de **\$12.800.000**
- 2- Por las costas de la ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

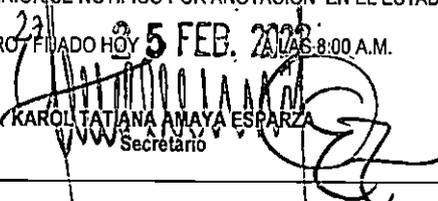
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento de conformidad a lo establecido en el **Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.**, lo cual podrá efectuar a través de manifestación por escrito o por medio del formato dispuesto por secretaría para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO ²³ 7 ² 1 ⁵ 1 ²⁰²³ 2022 ⁵ 1 ^{FEB.} 1 ²⁰²³ 2022 ALAS 8:00 A.M.</p> <p> KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretario</p>
